

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 349 DE 08/02/2023

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERZA LTDA.**”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*” (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República “*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*”

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*”

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.*”

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*” (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social,*

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa
INVERZA LTDA”

que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

SÉPTIMO: Q Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: “[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.”

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: “[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encarar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes.” (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: “El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales”

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

“(...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa
INVERZA LTDA”

DÉCIMO SEGUNDO: Que el párrafo tercero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 establece que “las empresas de transporte Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte”

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

¹ “Por la cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa
INVERZA LTDA”

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹²:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INVERZA LTDA**, (en adelante la “investigada”) con **NIT 819000893 - 1**, habilitada mediante Resolución No. 1965 del 04/12/2000 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **INVERZA LTDA.**, presuntamente incumplió en sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga conforme lo siguiente:

- (i) No realizar el protocolo de alistamiento diario al vehículo de placas SPP970, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 315 de 2013, al hallar que el automotor se encontraba transitando con cinco (5) llantas de manera lisa y con alambres visibles.
- (ii) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conforme a lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iii) No enviar mensualmente el programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 93 de la ley 769 del 2002.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **INVERZA LTDA.**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

¹² Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERZA LTDA**”

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los tres argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, en tres numerales, el material probatorio que lo sustenta.

18.1 De la obligación de realizar el protocolo de alistamiento diario de cada vehículo

La Ley 105 de 1993 en el literal e) del artículo 2º, señala como uno de los principios más importantes en el transporte público terrestre “[l]a seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.”. De igual manera, se estableció por el artículo 3º que el transporte público, debe ser una industria encaminada a garantizar la movilización de personas y cosas a través de automotores apropiados. Además, esta norma indica criterios claros y fundamentales para su acceso, ejemplo de ello es: (i) la calidad y la (ii) seguridad, entre otros.

Asimismo, el Estatuto Nacional de Transporte- Ley 336 de 1996, señala en el artículo 2º “[l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.”

De otra parte, el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, estableció que “[l]os equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos. (Subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, señaló que:

“Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.*
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.*
- Llantas: desgaste, presión de aire.*
- Equipo de carretera.*
- Botiquín. (...).”*

Que, conforme a lo anterior, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en las Resolución 00202 de 2010¹³, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos.

Se resalta que, con base en la información que allegó la DITRA, se identificó la imposición una (1) infracción por presuntamente permitir que el vehículo de placas SPP970 transitara con llantas lisas en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **INVERZA LTDA**, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, durante el mes de noviembre de 2019.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **INVERZA LTDA**, no realizó el protocolo de alistamiento diario al vehículo de transporte público de carga identificado con placas TR1149 de conformidad con lo establecido en el

¹³ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).”

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERZA LTDA**”

artículo 4 de la resolución 315 de 2013, al hallar que el automotor se encontraba transitando con cinco (5) llantas lisas y con alambres visibles.

18.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 480553 del 20/11/2019¹⁴.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 480553 del 20/11/2019, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SPP970 debido a la presunta infracción a las normas del sector transporte, conforme a lo descrito en la casilla de observaciones en las que señalo que el automotor: “(...) *lleva 05 llantas lisas con alambrado visible*”(sic), tal como se demuestra a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 480553															
1. FECHA Y HORA															
AÑO				MES				HORA				MINUTOS			
19				01 02 03 04				00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10				00 10			
20				05 06 07 08				06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 20 30				16 17 18 19 20 21 22 23 40 50			
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN															
VIA SANTA MARTA - PALMIRA KM 36															
3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)															
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z															
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z															
4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)															
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															
5. CLASE DE VEHICULO															
AUTOMOVIL CAMION															
BUS MICROBUS															
BUSSETA VOLQUETA															
CAMPERO CAMION TRACTOR <input checked="" type="checkbox"/>															
CAMIONETA OTRO															
MOTOS Y SIMILARES															
6. PROPIETARIO DEL VEHICULO															
TRANSPORTES AMBROSIO PLOTO															
NIT. 8190015 23.															
7. CODIGO DE INFRACCIÓN															
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															
8. EXPEDIDA															
00-10															
9. SERVICIO															
PARTICULAR															
PUBLICO <input checked="" type="checkbox"/>															
10. DATOS DEL CONDUCTOR															
DOCUMENTO DE IDENTIDAD															
7604581															
LICENCIA DE CONDUCCION															
7604581															
EXPEDIDA															
SANTAMARTA															
VENICE															
03-04-2022															
NOMBRES Y APELLIDOS															
CRISTIAN RUEDA ESPINOSA															
DIRECCION															
KM 2 VIA SANTA MARTA															
TELEFONO															
314516142															
11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)															
INVERZA LTDA NIT. 8190008931															
12. LICENCIA DE TRANSITO															
1000 0952874															
13. TAJUETA DE OPERACION															
U															
14. DATOS DEL AGENTE															
NOMBRES Y APELLIDOS															
Yolmir Villaverde Henao															
ENTIDAD															
SCHUMEXON															
PLACA No.															
093601															
15. INMOVILIZACION															
TALLER															
PARQUEADERO															
No se paró debido por falta de medios															
16. OBSERVACIONES															
Código de placa 356/96 Art 49 literal E. No se															
observa de placa 4247/19. Porque N°															
1237036 lleva 05 llantas lisas con alambrado															
visible.															
17. ESTE INFORME SE RECONSIDERA VÁLIDO SI LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LOS OFICIOS EN NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE															
Superintendencia de Rutas y Transportes															
FIRMA DEL AGENTE															
FIRMA DEL CONDUCTOR															
FIRMA DEL TESTIGO															
BAJO GRABIDAD DE JURAMENTO															
C.C. No. 7604-586															
C.C. No.															
AUTORIDAD DE TRANSITO															

Imagen 1. IUIT No. 480553 del 20/11/2019 impuesto al vehículo de placa SPP970

En atención al citado IUIT's allegado, la Superintendencia de Transporte requirió¹⁵ a la empresa **INVERZA LTDA.**, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que había sido descrita en el IUIT anteriormente señalado.

No obstante, la empresa investigada no dio respuesta al requerimiento de información, razón por la cual, esta Dirección de investigaciones logra concluir que presuntamente para las operaciones de transporte realizadas el día 19 de noviembre de 2019, la empresa **INVERZA LTDA**, no realizó el protocolo de alistamiento diario al vehículo de placas SPP970, toda vez, que el automotor se encontraba transitando con cinco llantas lisas y con alambrado visible.

¹⁴Allegado mediante radicado No. 20195606073572 del 6/12/2019

¹⁵ Mediante radicado No. 20228720589401 del 25/08/2022

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa
INVERZA LTDA”

18.2. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Conforme lo anterior, la Superintendencia requirió a la empresa **INVERZA LTDA**, mediante radicado No. 20228720589401 del 25 de agosto 2022, dicho requerimiento fue entregado el 31/08/2022¹⁶ en la dirección Km 10 vía alterna al puerto vereda ojo de agua frente al PR, Santa Marta, Magdalena, registrada en el Certificado de Existencia Legal de la Cámara de Comercio de la empresa, para que en un término de diez (10) hábiles remitiera lo siguiente:

“(…)

1. *Allegue relación en archivo Excel del equipo vehicular propio, de socios o de terceros, con el cual se prestó el servicio público de transporte de carga en el periodo comprendido entre el 01 de noviembre al 15 de diciembre del 2019, con (i) indicación de los nombres y apellidos del propietario; (ii) número de identificación; (iii) clase; (iv) marcas; (v) placa; (vi) modelo; (vii) número de chasis; (viii) capacidad, (ix) forma de vinculación - y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.*
2. *Allegue relación en archivo Excel de la totalidad de los conductores que operaron los vehículos propios y vinculados a través de los cuales la empresa prestó el servicio público de transporte en el periodo comprendido entre el el 01 de noviembre al 15 de diciembre del 2019, con indicación (i) nombre y apellido del conductor, (ii) número de identificación, (iii) tipo de contrato o vinculación, (iv) duración, y (v) demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.*
3. *Indique si para el mes de noviembre de 2019, realizó operaciones de transporte con el vehículo de placas SPP970, en caso afirmativo:*
 - 3.1. *Allegue copia del protocolo de alistamiento diario del citado automotor para el periodo comprendido entre 15 al 30 de noviembre del 2019, lo anterior, con fundamento en los requisitos ordenados por el legislador en el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, es decir:*
 - 3.1.1. *Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.*
 - 3.1.2. *Baterías: niveles de electrólito, ajustes de bordes y sulfatación.*
 - 3.1.3. *Llantas: desgaste, presión de aire.*
 - 3.1.4. *Equipo de carretera.*
4. *Allegue copia de los manifiestos electrónicos de carga con los respectivos anexos II, donde se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de llegada y salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía, para el periodo de tiempo comprendido entre el 15 al 30 de noviembre 2019.*
5. *Allegue copia de las remesas terrestres de carga expedida por la empresa, correspondientes a los manifiestos electrónico de carga solicitados en el punto 4.*
6. *Allegue copia de las liquidaciones de viaje expedidas en relación con las operaciones de transporte realizada y amparada en los manifiestos electrónico de carga solicitados en el punto 4.*
7. *Allegue copia de los comprobantes de pago de anticipos y saldo del valor a pagar generados a los manifiestos electrónicos de carga solicitados en el punto 4.*
8. *En caso de no aportar manifiestos electrónicos de carga, indique a este Despacho si realizó operaciones de transporte de carga en el radio de acción urbano.*

¹⁶ Según certificado Addendum E83449094-R, expedido por Lleida S.A aliado de 4/72.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERZA LTDA**”

- 8.1. Si la respuesta es afirmativa, allegue copia de las remesas terrestres de carga y demás documentos que lo soporten para el periodo de tiempo comprendido entre el 15 al 30 de noviembre 2019. (...)”

Vencido el término otorgado, la Superintendencia efectuó la revisión del sistema de gestión documental de la Entidad en el que se evidenció que la empresa no presentó respuesta al requerimiento realizado.

Así las cosas, se tiene que, la empresa incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente fue requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

18.3. De la obligación de remitir el programa de control y seguimiento a las infracciones al tránsito a través de VIGIA

En el artículo 93 de la Ley 769 de 2002¹⁷, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el párrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, se señaló que “[l]as empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Transporte”. (Subrayado fuera de texto)

Bajo tal precepto, la Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa N°014 de 2014, subrogada por la Resolución No. 15681 de 2017, informó a las empresas de transporte, entre ellas a las prestadoras de servicio público terrestre automotor de carga que, los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito deben ser enviados a través del sistema VIGIA de esta Superintendencia, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Dicho lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte consultó la plataforma VIGIA ingresando a través de la página web <http://vigia.supertransporte.gov.co/> en el “Modulo vigilado”, utilizando el número de identificación tributaria (NIT) de la Investigada, tal como se muestra a continuación:

Imagen No. 2. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de la identificación de la empresa en el aplicativo VIGIA

Realizada la consulta por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte se observó, que la Investigada tiene en total ciento una (101) entregas pendientes en el módulo “Control de Infracciones” que corresponden a los años 2014 a 2022, anualidades que, permiten evidenciar el incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa **INVERZA LTDA**

En lo que respecta a los años dos mil veinte (2020); dos mil veintiuno (2021) y dos mil veintidós (2022), anualidades en las cuales se profundizara en el presente numeral de esta investigación administrativa, se evidencia treinta y cinco (35) entregas pendientes, como se muestra a continuación:

¹⁷ “por el cual por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa
INVERZA LTDA”

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. **Control infracciones conductores**

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

INVERZA LTDA / NIT: 819000893

Entrega de información

Usted tiene 101 entregas pendientes... **Entregas pendientes** **Consultar entregas**

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
05/12/2022		01/11/2022	30/11/2022	2022	Pendiente	
03/11/2022		01/10/2022	31/10/2022	2022	Pendiente	
03/10/2022		01/09/2022	30/09/2022	2022	Pendiente	
01/09/2022		01/08/2022	31/08/2022	2022	Pendiente	
03/08/2022		01/07/2022	31/07/2022	2022	Pendiente	
05/07/2022		01/06/2022	30/06/2022	2022	Pendiente	
01/06/2022		01/05/2022	31/05/2022	2022	Pendiente	
04/05/2022		01/04/2022	30/04/2022	2022	Pendiente	
04/04/2022		01/03/2022	31/03/2022	2022	Pendiente	
01/03/2022		01/02/2022	28/02/2022	2022	Pendiente	

1 2 3 4 5

Imagen No. 3 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores año 2020 -2022

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. **Control infracciones conductores**

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

INVERZA LTDA / NIT: 819000893

Entrega de información

Usted tiene 101 entregas pendientes... **Entregas pendientes** **Consultar entregas**

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
03/02/2022		01/01/2022	31/01/2022	2022	Pendiente	
03/01/2022		01/12/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	
01/12/2021		01/11/2021	30/11/2021	2021	Pendiente	
02/11/2021		01/10/2021	31/10/2021	2021	Pendiente	
01/10/2021		01/09/2021	30/09/2021	2021	Pendiente	
31/08/2021		01/08/2021	31/08/2021	2021	Pendiente	
03/08/2021		01/07/2021	31/07/2021	2021	Pendiente	
01/07/2021		01/06/2021	30/06/2021	2021	Pendiente	
31/05/2021		01/05/2021	31/05/2021	2021	Pendiente	
03/05/2021		01/04/2021	30/04/2021	2021	Pendiente	

1 2 3 4 5

Imagen No. 4 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores año 2020 -2022

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa
INVERZA LTDA”

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. **Control infracciones conductores**

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

INVERZA LTDA / NIT: 819000893

Entrega de información

Usted tiene 101 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
05/04/2021		01/03/2021	31/03/2021	2021	Pendiente	
01/03/2021		01/02/2021	28/02/2021	2021	Pendiente	
02/02/2021		01/01/2021	31/01/2021	2021	Pendiente	
31/12/2020		01/12/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	
01/12/2020		01/11/2020	30/11/2020	2020	Pendiente	
03/11/2020		01/10/2020	31/10/2020	2020	Pendiente	
01/10/2020		01/09/2020	30/09/2020	2020	Pendiente	
31/08/2020		01/08/2020	31/08/2020	2020	Pendiente	
03/08/2020		01/07/2020	31/07/2020	2020	Pendiente	
30/06/2020		01/06/2020	30/06/2020	2020	Pendiente	

1 2 3 4 5

Imagen No. 5 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores año 2020 -2022

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. **Control infracciones conductores**

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

INVERZA LTDA / NIT: 819000893

Entrega de información

Usted tiene 101 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/06/2020		01/05/2020	31/05/2020	2020	Pendiente	
04/05/2020		01/04/2020	30/04/2020	2020	Pendiente	
02/04/2020		01/03/2020	31/03/2020	2020	Pendiente	
02/03/2020		01/02/2020	29/02/2020	2020	Pendiente	
03/02/2020		01/01/2020	31/01/2020	2020	Pendiente	
03/01/2020		01/12/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	
02/12/2019		01/11/2019	30/11/2019	2019	Pendiente	
01/11/2019		01/10/2019	31/10/2019	2019	Pendiente	
01/10/2019		01/09/2019	30/09/2019	2019	Pendiente	
02/09/2019		01/08/2019	31/08/2019	2019	Pendiente	

2 3 4 5 6

Imagen No. 6 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores año 2020 -2022

Teniendo en cuenta las pruebas relacionadas se logra evidenciar que la empresa **INVERZA LTDA**, presuntamente no ha enviado mensualmente a la Superintendencia de Transporte lo correspondiente al programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, a través del aplicativo VIGIA.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa empresa **INVERZA LTDA.**, incumplió:

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa
INVERZA LTDA”

- (i) La obligación de realizar el protocolo de alistamiento diario al vehículo de placas SPP970 de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 315 de 2013, al hallar que el automotor se encontraba transitando con cinco llantas lisas y con alambrado visible, conducta que desconoce lo previsto en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) de la ley 336 de 1996.
- (ii) La obligación de suministrar la información legalmente requerida por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, incurriendo en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iii) La obligación de enviar mensualmente el programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 93 de la ley 769 del 2002.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

19.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **INVERZA LTDA.** con **NIT 819000893 - 1**, presuntamente no realizó el protocolo de alistamiento diario al vehículo de placa SPP970.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **INVERZA LTDA.** con **NIT 819000893 - 1**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito.

Sobre las conductas en cuestión se señala según el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **INVERZA LTDA.** con **NIT 819000893 - 1**, presuntamente incumplió con su obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2020 al 05 de diciembre de 2022. Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente constituye una transgresión a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa
INVERZA LTDA"

El referido párrafo 3° de la Ley 769 de 2002, establece lo siguiente:

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)

Parágrafo 3.

Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala que, según el párrafo 3° de la Ley 769 de 2002, la sanción de multa, tal como se establece a continuación;

Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)

Parágrafo 3.

Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

19.3. Graduación.

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INVERZA LTDA.** con **NIT 819000893 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INVERZA LTDA.** con **NIT 819000893 - 1**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa
INVERZA LTDA”

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INVERZA LTDA.** con **NIT 819000893 – 1**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **INVERZA LTDA.** con **NIT 819000893 – 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INVERZA LTDA.** con **NIT 819000893 – 1**.

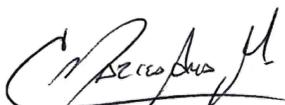
ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

349 DE 08/02/2023

Notificar:

INVERZA LTDA.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: contabilidadinverza@gmail.com

Dirección: Km 10 vía alterna al puerto vereda ojo de agua frente al PR.

Santa Marta, Magdalena

Proyectó: Paola Gualtero

Revisó: Laura Baron

¹⁸ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 08/02/2023 - 11:08:17
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : INVERZA LTDA
Nit : 819000893-1
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

MATRÍCULA

Matrícula No: 94141
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 27 de enero de 2006
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : KM 10 VIA ALTERNA AL PUERTO VEREDA OJO DE AGUA AL FRENTE PR - Rodadero
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico : contabilidadinverza@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3105041719
Teléfono comercial 2 : 3145950055
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial: CARRETERA 90 KILM 9VIA RODADERO CIENAGA PISO 2 - Rodadero
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico de notificación : contabilidadinverza@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3105041719
Teléfono notificación 2 : 3145950055
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1565 del 12 de julio de 1996 de la Notaria Tercera de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2006, con el No. 18578 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada plata navas LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2 del 02 de enero de 1997 de la Notaria 46 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2006, con el No. 18579 del Libro IX, se decretó Cambio de razon social de plata navas LTDA., por inverza LTDA.

Por Escritura Pública No. 3208 del 14 de septiembre de 2005 de la Notaria 38 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2006, con el No. 18581 del Libro IX, Cambio su domicilio social de la ciudad de Bogotá d.C. A la ciudad de santa marta departamento del magdalena.

TÉRMINO DE DURACIÓN



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 08/02/2023 - 11:08:17

Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 12 de julio de 2050.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 39083 de 24 de julio de 2014 se registró el acto administrativo No. 1965 de 04 de diciembre de 2000, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La compañía tiene por objeto social el transporte, explotación y comercialización del carbon y todos sus derivados y el transporte terrestre de carga de todas las clases y especificaciones, en vehículos automotores de diversas capacidades y características, propios y afiliados, la prestación del servicio de alquiler de maquinaria para el cargue y descargue de toda clase de productos a granel, materias primas, de remoción de tierras, traslado de material. En desarrollo y cumplimiento de tal objeto puede hacer en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos toda clase de operaciones comerciales o industriales tales como la compra y venta de establecimiento de comercio o empresas industriales, dar y recibir dinero en mutuo de entidades privadas u oficiales, bancarias, de igual manera realizar todo tipo de operaciones comerciales sobre bienes muebles o inmuebles, constituir cualquier clase de gravamen, celebrar toda clase de contratos con personas naturales y jurídicas, efectuar operaciones de préstamos, cambio, descuentos, cuentas corrientes, dar o recibir garantías, girar, endosar, adquirir y negociar títulos valores. La importación, compra, venta, distribución, comercialización de todo tipo de botes, yates, motos, cuatrimotos, tricimotos, motos marinas, vehículos livianos y pesados tales como campero, automoviles, camionetas, camiones, tractores, cargadores, retrocargadores, mulas, minimulas, tracto mulas, todo tipo de maquinaria liviana, pesada e industrial, al igual que todo tipo de equipos, herramientas, repuestos y accesorios en general para los vehículos y maquinaria antes mencionados, alquiler de bienes muebles e inmuebles, prestación de servicios en general. La sociedad podrá garantizar obligaciones de socios y/ o terceros frente a cualquier entidad.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 264.000.000,00 dividido en 264.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalistas

AMBROSIO PLATA REDONDO Nro. Cuotas 41334	CC. 1082984480 Valor \$41.334.000,00
DANIELA PLATA REDONDO Nro. Cuotas 41334	CC. 1083019941 Valor \$41.334.000,00
MARIA FERNANDA REDONDO RIASCOS Nro. Cuotas 139998	CC. 57435654 Valor \$139.998.000,00
SANTIAGO PLATA REDONDO Nro. Cuotas 41334	TI. 1127242425 Valor \$41.334.000,00
Totales Nro. Cuotas: 264000	Valor: \$264.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

La sociedad tendrá un gerente a cargo de la administración y un subgerente que lo reemplazara en sus faltas absolutas o temporales, designados por la Junta Directiva. Ambos podrán ser removidos a voluntad de la misma en cualquier tiempo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

1) representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella tenga que intervenir como persona jurídica en desarrollo del objeto social. 2).- Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones que la sociedad haya acordado ocuparse, de acuerdo con el estado y las resoluciones de la junta de socios y de la Junta Directiva. 3) constituir mandatarios que obren a sus ordenes y representen a la sociedad en todos los negocios judiciales y extrajudiciales a través de contratos cuya cuantía es ilimitada. 4) comprar vender o gravar bienes, negociar ejecutar aceptar celebrar contratos cuya cuantía es ilimitada; representar legalmente a la sociedad en operaciones, actos o contratos cuya cuantía es ilimitada; y firmar en nombre de la sociedad comprometiendola como garante o aval de operaciones financieras, de creditos, leasings o similares de los socios y/o terceros que soliciten en su propio nombre ante entidades financieras de Colombia y/o en el exterior sin ningun limite de cuantía. . 5).- Convocar a la junta de socios y a la Junta Directiva cada vez que lo estime necesario. 6).- Presentar cada vez que lo requieran la Junta Directiva y anualmente a la junta de socios, un informe documentado acerca de los negocios de la compañía, junto con los estados financieros, los comprobantes del caso y un proyecto de distribución de utilidades, si las hubiere. 7).- Nombrar, controlar y remover a los empleados de la sociedad. 8).- Las demás que le señale la Ley, la junta de socios y la Junta Directiva. En el ejercicio de sus funciones el gerente, podrá celebrar toda clase de contratos con las limitaciones de cuantía que le señale la Junta Directiva, abrir cuentas bancarias, girar sobre las mismas, solicitar creditos con bancos comerciales, corporaciones de ahorros, con entidades particulares oficiales, semioficiales o de economía mixta y personas naturales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 18 del 25 de septiembre de 2013 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 04 de octubre de 2013 con el No. 36756 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	FREDY ALBERTO GUTIERREZ ANGEL	C.C. No. 79.493.419

Por Acta No. 1 del 22 de noviembre de 2021 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de diciembre de 2021 con el No. 70383 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	MARIA FERNANDA REDONDO RIASCOS	C.C. No. 57.435.654

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 2 del 22 de diciembre de 2020 de la Junta Extraordinaria De Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2020 con el No. 65594 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON - MIEMBRO DE	MARIA FERNANDA REDONDO RIASCOS	C.C. No. 57.435.654

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

JUNTA DIRECTIVA

SEGUNDO RENGLON - MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	AMBROSIO PLATA REDONDO	C.C. No. 1.082.984.480
TERCER RENGLON - MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	DANIELA PLATA REDONDO	C.C. No. 1.083.019.941
CUARTO RENGLON - MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	FREDY ALBERTO GUTIERREZ ANGEL	C.C. No. 79.493.419

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 3 del 20 de mayo de 2019 de la Junta Extraordinaria De Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2019 con el No. 58929 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	AYDA LUZ BELLO IBÁÑEZ	C.C. No. 36.693.710	157581-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 2 del 02 de enero de 1997 de la Notaria 46 Bogotá	18579 del 27 de enero de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 3208 del 14 de septiembre de 2005 de la Notaria 38 Bogotá	18581 del 27 de enero de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 5042 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaria 12 Bogotá	18582 del 27 de enero de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 3981 del 29 de diciembre de 1997 de la Notaria 47 Bogotá	18583 del 27 de enero de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 5043 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaria 12 Bogotá	18584 del 27 de enero de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 551 del 09 de marzo de 2006 de la Notaria Segunda Santa Marta	19067 del 17 de mayo de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 211 del 22 de enero de 2008 de la Notaria Segunda Santa Marta	21544 del 29 de enero de 2008 del libro IX
*) E.P. No. 340 del 26 de marzo de 2013 de la Notaria Cuarta Santa Marta	35268 del 02 de abril de 2013 del libro IX
*) E.P. No. 370 del 03 de abril de 2013 de la Notaria Cuarta Santa Marta	35317 del 08 de abril de 2013 del libro IX
*) E.P. No. 501 del 08 de mayo de 2015 de la Notaria Cuarta Santa Marta	41543 del 15 de mayo de 2015 del libro IX
*) E.P. No. 501 del 08 de mayo de 2015 de la Notaria Cuarta Santa Marta	41544 del 15 de mayo de 2015 del libro IX
*) E.P. No. 1555 del 28 de septiembre de 2018 de la Notaria Cuarta Santa Marta	55831 del 02 de octubre de 2018 del libro IX
*) E.P. No. 2705 del 19 de octubre de 2021 de la Notaria Cuarta Santa Marta	70173 del 12 de noviembre de 2021 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 08/02/2023 - 11:08:17
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$41,100,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 480553

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS									
19		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
DIA				05	06	07	08																		
20		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50										



República de Colombia
Ministerio de Transporte



2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Nra santa marta - Palomiro KM 36

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

COTA

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	
BUS	MICROBUS	
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	X
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 7604581

LICENCIA DE CONDUCCION: 7604581

EXPEDIDA: Santa Marta

VENGE: 03-04-2022

NOMBRES Y APELLIDOS: Cristian Rueda Espinosa

DIRECCION: Km 2 Via Guaca. Santa Marta

TELEFONO: 7145161142

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Transportes Ambrosio Plata Navas & Cia
NIT. 819001523

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

INUEZZA LTDA NIT. 8190008931

12. LICENCIA DE TRANSITO

1000 0952874

13. TARJETA DE OPERACION

N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Yolmir Villanaral Gomez

ENTIDAD: schie/mexan

PLACA No. 093601

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

No se inmovilizo por falta de medios

TALLER PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

violacion art 336/96 art 49 literal E. No se evidencia segun resolucion 4297/19. Por lo que No 1237016. Tera 05 (lontan lico) con atenuado visible.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Rutas y Transporte

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma]

[Firma]

Bajo GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. 7604-586

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

Bogotá, 25-08-2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20228720589401**

Fecha: 25-08-2022

Señores:

Inverza LTDA

Km 10 vía alterna al puerto vereda ojo de agua frente al PR.
Santa Marta, Magdalena.

Asunto: Requerimiento de información.

Respetados señores:

De conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018¹, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y Decretos 173 de 2001, 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, sobre la prestación de servicios por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, se le requiere para que:

1. Allegue relación en archivo Excel del equipo vehicular propio, de socios o de terceros, con el cual se prestó el servicio público de transporte de carga en el periodo comprendido entre el 01 de noviembre al 15 de diciembre del 2019, con (i) indicación de los nombres y apellidos del propietario; (ii) número de identificación; (iii) clase; (iv) marcas; (v) placa; (vi) modelo; (vii) número de chasis; (viii) capacidad, (ix) forma de vinculación - y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.
2. Allegue relación en archivo Excel de la totalidad de los conductores que operaron los vehículos propios y vinculados a través de los cuales la empresa prestó el servicio público de transporte en el periodo comprendido entre el 01 de noviembre al 15 de diciembre del 2019, con indicación (i) nombre y apellido del conductor, (ii) número de identificación, (iii) tipo de contrato o vinculación, (iv) duración, y (v) demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.
3. Indique si para el mes de noviembre de 2019, realizó operaciones de transporte con el vehículo de placas SPP970, en caso afirmativo:
 - 3.1. Allegue copia del protocolo de alistamiento diario del citado automotor para el periodo comprendido entre 15 al 30 de noviembre del 2019, lo

¹ Decreto 2409 de 2018, artículos 4 y 22.

anterior, con fundamento en los requisitos ordenados por el legislador en el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, es decir:

- 3.1.1. Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
 - 3.1.2. Baterías: niveles de electrólito, ajustes de bordes y sulfatación.
 - 3.1.3. Llantas: desgaste, presión de aire.
 - 3.1.4. Equipo de carretera.
4. Allegue copia de los manifiestos electrónicos de carga con los respectivos anexos II, donde se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de llegada y salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía, para el periodo de tiempo comprendido entre el 15 al 30 de noviembre 2019.
 5. Allegue copia de las remesas terrestres de carga expedida por la empresa, correspondientes a los manifiestos electrónico de carga solicitados en el punto 4.
 6. Allegue copia de las liquidaciones de viaje expedidas en relación con las operaciones de transporte realizada y amparada en los manifiestos electrónico de carga solicitados en el punto 4.
 7. Allegue copia de los comprobantes de pago de anticipos y saldo del valor a pagar generados a los manifiestos electrónicos de carga solicitados en el punto 4.
 8. En caso de no aportar manifiestos electrónicos de carga, indique a este Despacho si realizó operaciones de transporte de carga en el radio de acción urbano.
 - 8.1. Si la respuesta es afirmativa, allegue copia de las remesas terrestres de carga y demás documentos que lo soporten para el periodo de tiempo comprendido entre el 15 al 30 de noviembre 2019.

Para atender este requerimiento cuenta con un término de **Diez (10) días** hábiles contados a partir del recibo del presente oficio, información que deberá ser enviada en medio magnético no protegido a través de los canales habilitados por la Entidad.

Al contestar por favor cite en su respuesta el número de oficio de salida que está en la parte superior del documento.

La omisión al suministro de información requerida por esta Superintendencia podrá dar lugar a las actuaciones administrativas de conformidad con el régimen sancionatorio previsto para tal fin, en las normas que regulan el sector transporte.²

Atentamente,

² Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.



Laura Lizeth Baron Ubaque
Coordinadora Grupo Interno De Trabajo De
Carga

Redactor: Julio César Uñate
Revisor: Paola Gualtero
Ruta: Z:\CARGA\UIT\REQUERIMIENTOS (20195606073572)

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E95781628-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: contabilidadinverza@gmail.com

Fecha y hora de envío: 9 de Febrero de 2023 (08:03 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 9 de Febrero de 2023 (08:03 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20235330003495 de 08-02-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

INVERZA LTDA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y

dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-349 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 9 de Febrero de 2023

Anexo de documentos del envío

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 349 DE 08/02/2023

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERZA LTDA.**”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*” (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República “*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*”

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*”

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.*”

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*” (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social,*

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa
INVERZA LTDA”

que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

SÉPTIMO: Q Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: “[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.”

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: “[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encarar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.”

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes.” (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: “El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales”

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

“(...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa
INVERZA LTDA”

DÉCIMO SEGUNDO: Que el párrafo tercero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 establece que “las empresas de transporte Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte”

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

¹ “Por la cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa
INVERZA LTDA”

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹²:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INVERZA LTDA**, (en adelante la “investigada”) con **NIT 819000893 - 1**, habilitada mediante Resolución No. 1965 del 04/12/2000 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **INVERZA LTDA.**, presuntamente incumplió en sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga conforme lo siguiente:

- (i) No realizar el protocolo de alistamiento diario al vehículo de placas SPP970, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 315 de 2013, al hallar que el automotor se encontraba transitando con cinco (5) llantas de manera lisa y con alambres visibles.
- (ii) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conforme a lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iii) No enviar mensualmente el programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 93 de la ley 769 del 2002.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **INVERZA LTDA.**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

¹² Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERZA LTDA**”

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los tres argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, en tres numerales, el material probatorio que lo sustenta.

18.1 De la obligación de realizar el protocolo de alistamiento diario de cada vehículo

La Ley 105 de 1993 en el literal e) del artículo 2º, señala como uno de los principios más importantes en el transporte público terrestre “[l]a seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.”. De igual manera, se estableció por el artículo 3º que el transporte público, debe ser una industria encaminada a garantizar la movilización de personas y cosas a través de automotores apropiados. Además, esta norma indica criterios claros y fundamentales para su acceso, ejemplo de ello es: (i) la calidad y la (ii) seguridad, entre otros.

Asimismo, el Estatuto Nacional de Transporte- Ley 336 de 1996, señala en el artículo 2º “[l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.”

De otra parte, el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, estableció que “[l]os equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos. (Subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, señaló que:

“Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.*
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.*
- Llantas: desgaste, presión de aire.*
- Equipo de carretera.*
- Botiquín. (...).”*

Que, conforme a lo anterior, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en las Resolución 00202 de 2010¹³, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos.

Se resalta que, con base en la información que allegó la DITRA, se identificó la imposición una (1) infracción por presuntamente permitir que el vehículo de placas SPP970 transitara con llantas lisas en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **INVERZA LTDA**, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, durante el mes de noviembre de 2019.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **INVERZA LTDA**., no realizó el protocolo de alistamiento diario al vehículo de transporte público de carga identificado con placas TR1149 de conformidad con lo establecido en el

¹³ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).”

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa
INVERZA LTDA”

18.2. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Conforme lo anterior, la Superintendencia requirió a la empresa **INVERZA LTDA**, mediante radicado No. 20228720589401 del 25 de agosto 2022, dicho requerimiento fue entregado el 31/08/2022¹⁶ en la dirección Km 10 vía alterna al puerto vereda ojo de agua frente al PR, Santa Marta, Magdalena, registrada en el Certificado de Existencia Legal de la Cámara de Comercio de la empresa, para que en un término de diez (10) hábiles remitiera lo siguiente:

“(…)

1. *Allegue relación en archivo Excel del equipo vehicular propio, de socios o de terceros, con el cual se prestó el servicio público de transporte de carga en el periodo comprendido entre el 01 de noviembre al 15 de diciembre del 2019, con (i) indicación de los nombres y apellidos del propietario; (ii) número de identificación; (iii) clase; (iv) marcas; (v) placa; (vi) modelo; (vii) número de chasis; (viii) capacidad, (ix) forma de vinculación - y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.*
2. *Allegue relación en archivo Excel de la totalidad de los conductores que operaron los vehículos propios y vinculados a través de los cuales la empresa prestó el servicio público de transporte en el periodo comprendido entre el 01 de noviembre al 15 de diciembre del 2019, con indicación (i) nombre y apellido del conductor, (ii) número de identificación, (iii) tipo de contrato o vinculación, (iv) duración, y (v) demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.*
3. *Indique si para el mes de noviembre de 2019, realizó operaciones de transporte con el vehículo de placas SPP970, en caso afirmativo:*
 - 3.1. *Allegue copia del protocolo de alistamiento diario del citado automotor para el periodo comprendido entre 15 al 30 de noviembre del 2019, lo anterior, con fundamento en los requisitos ordenados por el legislador en el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, es decir:*
 - 3.1.1. *Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.*
 - 3.1.2. *Baterías: niveles de electrólito, ajustes de bordes y sulfatación.*
 - 3.1.3. *Llantas: desgaste, presión de aire.*
 - 3.1.4. *Equipo de carretera.*
4. *Allegue copia de los manifiestos electrónicos de carga con los respectivos anexos II, donde se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de llegada y salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía, para el periodo de tiempo comprendido entre el 15 al 30 de noviembre 2019.*
5. *Allegue copia de las remesas terrestres de carga expedida por la empresa, correspondientes a los manifiestos electrónico de carga solicitados en el punto 4.*
6. *Allegue copia de las liquidaciones de viaje expedidas en relación con las operaciones de transporte realizada y amparada en los manifiestos electrónico de carga solicitados en el punto 4.*
7. *Allegue copia de los comprobantes de pago de anticipos y saldo del valor a pagar generados a los manifiestos electrónicos de carga solicitados en el punto 4.*
8. *En caso de no aportar manifiestos electrónicos de carga, indique a este Despacho si realizó operaciones de transporte de carga en el radio de acción urbano.*

¹⁶ Según certificado Addendum E83449094-R, expedido por Lleida S.A aliado de 4/72.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERZA LTDA**”

- 8.1. Si la respuesta es afirmativa, allegue copia de las remesas terrestres de carga y demás documentos que lo soporten para el periodo de tiempo comprendido entre el 15 al 30 de noviembre 2019. (...)”

Vencido el término otorgado, la Superintendencia efectuó la revisión del sistema de gestión documental de la Entidad en el que se evidenció que la empresa no presentó respuesta al requerimiento realizado.

Así las cosas, se tiene que, la empresa incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente fue requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

18.3. De la obligación de remitir el programa de control y seguimiento a las infracciones al tránsito a través de VIGIA

En el artículo 93 de la Ley 769 de 2002¹⁷, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el párrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, se señaló que “[l]as empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Transporte”. (Subrayado fuera de texto)

Bajo tal precepto, la Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa N°014 de 2014, subrogada por la Resolución No. 15681 de 2017, informó a las empresas de transporte, entre ellas a las prestadoras de servicio público terrestre automotor de carga que, los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito deben ser enviados a través del sistema VIGIA de esta Superintendencia, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Dicho lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte consultó la plataforma VIGIA ingresando a través de la página web <http://vigia.supertransporte.gov.co/> en el “Modulo vigilado”, utilizando el número de identificación tributaria (NIT) de la Investigada, tal como se muestra a continuación:



The screenshot shows the VIGIA web application interface. At the top, there is a header with the VIGIA logo, the text "Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.", a "Regresar" button, and the text "Administración y Seguridad". Below the header, there is a prompt: "Por favor ingrese el número del NIT del vigilado a consultar:". Underneath, there is a search bar labeled "Consultar vigilados" with a magnifying glass icon. A text input field contains the NIT number "8190008931". Below the input field are two buttons: "Aceptar" and "Cancelar". At the bottom of the form, there is a note: "Nota: Los campos con * son requeridos."

Imagen No. 2. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de la identificación de la empresa en el aplicativo VIGIA

Realizada la consulta por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte se observó, que la Investigada tiene en total ciento una (101) entregas pendientes en el módulo “Control de Infracciones” que corresponden a los años 2014 a 2022, anualidades que, permiten evidenciar el incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa **INVERZA LTDA**

En lo que respecta a los años dos mil veinte (2020); dos mil veintiuno (2021) y dos mil veintidós (2022), anualidades en las cuales se profundizara en el presente numeral de esta investigación administrativa, se evidencia treinta y cinco (35) entregas pendientes, como se muestra a continuación:

¹⁷ “por el cual por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa
INVERZA LTDA”

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. **Control infracciones conductores**

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

INVERZA LTDA / NIT: 819000893

Entrega de información

Usted tiene 101 entregas pendientes... **Entregas pendientes** **Consultar entregas**

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
05/12/2022		01/11/2022	30/11/2022	2022	Pendiente	
03/11/2022		01/10/2022	31/10/2022	2022	Pendiente	
03/10/2022		01/09/2022	30/09/2022	2022	Pendiente	
01/09/2022		01/08/2022	31/08/2022	2022	Pendiente	
03/08/2022		01/07/2022	31/07/2022	2022	Pendiente	
05/07/2022		01/06/2022	30/06/2022	2022	Pendiente	
01/06/2022		01/05/2022	31/05/2022	2022	Pendiente	
04/05/2022		01/04/2022	30/04/2022	2022	Pendiente	
04/04/2022		01/03/2022	31/03/2022	2022	Pendiente	
01/03/2022		01/02/2022	28/02/2022	2022	Pendiente	

1 2 3 4 5

Imagen No. 3 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores año 2020 -2022

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. **Control infracciones conductores**

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

INVERZA LTDA / NIT: 819000893

Entrega de información

Usted tiene 101 entregas pendientes... **Entregas pendientes** **Consultar entregas**

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
03/02/2022		01/01/2022	31/01/2022	2022	Pendiente	
03/01/2022		01/12/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	
01/12/2021		01/11/2021	30/11/2021	2021	Pendiente	
02/11/2021		01/10/2021	31/10/2021	2021	Pendiente	
01/10/2021		01/09/2021	30/09/2021	2021	Pendiente	
31/08/2021		01/08/2021	31/08/2021	2021	Pendiente	
03/08/2021		01/07/2021	31/07/2021	2021	Pendiente	
01/07/2021		01/06/2021	30/06/2021	2021	Pendiente	
31/05/2021		01/05/2021	31/05/2021	2021	Pendiente	
03/05/2021		01/04/2021	30/04/2021	2021	Pendiente	

1 2 3 4 5

Imagen No. 4 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores año 2020 -2022

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa
INVERZA LTDA”

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. **Control infracciones conductores**

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

INVERZA LTDA / NIT: 819000893

Entrega de información

Usted tiene 101 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
05/04/2021		01/03/2021	31/03/2021	2021	Pendiente	
01/03/2021		01/02/2021	28/02/2021	2021	Pendiente	
02/02/2021		01/01/2021	31/01/2021	2021	Pendiente	
31/12/2020		01/12/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	
01/12/2020		01/11/2020	30/11/2020	2020	Pendiente	
03/11/2020		01/10/2020	31/10/2020	2020	Pendiente	
01/10/2020		01/09/2020	30/09/2020	2020	Pendiente	
31/08/2020		01/08/2020	31/08/2020	2020	Pendiente	
03/08/2020		01/07/2020	31/07/2020	2020	Pendiente	
30/06/2020		01/06/2020	30/06/2020	2020	Pendiente	

1 2 3 4 5

Imagen No. 5 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores año 2020 -2022

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. **Control infracciones conductores**

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

INVERZA LTDA / NIT: 819000893

Entrega de información

Usted tiene 101 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/06/2020		01/05/2020	31/05/2020	2020	Pendiente	
04/05/2020		01/04/2020	30/04/2020	2020	Pendiente	
02/04/2020		01/03/2020	31/03/2020	2020	Pendiente	
02/03/2020		01/02/2020	29/02/2020	2020	Pendiente	
03/02/2020		01/01/2020	31/01/2020	2020	Pendiente	
03/01/2020		01/12/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	
02/12/2019		01/11/2019	30/11/2019	2019	Pendiente	
01/11/2019		01/10/2019	31/10/2019	2019	Pendiente	
01/10/2019		01/09/2019	30/09/2019	2019	Pendiente	
02/09/2019		01/08/2019	31/08/2019	2019	Pendiente	

2 3 4 5 6

Imagen No. 6 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores año 2020 -2022

Teniendo en cuenta las pruebas relacionadas se logra evidenciar que la empresa **INVERZA LTDA**, presuntamente no ha enviado mensualmente a la Superintendencia de Transporte lo correspondiente al programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, a través del aplicativo VIGIA.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **INVERZA LTDA.**, incumplió:

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa
INVERZA LTDA”

- (i) La obligación de realizar el protocolo de alistamiento diario al vehículo de placas SPP970 de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 315 de 2013, al hallar que el automotor se encontraba transitando con cinco llantas lisas y con alambrado visible, conducta que desconoce lo previsto en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) de la ley 336 de 1996.
- (ii) La obligación de suministrar la información legalmente requerida por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, incurriendo en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iii) La obligación de enviar mensualmente el programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 93 de la ley 769 del 2002.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

19.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **INVERZA LTDA.** con **NIT 819000893 - 1**, presuntamente no realizó el protocolo de alistamiento diario al vehículo de placa SPP970.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **INVERZA LTDA.** con **NIT 819000893 - 1**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito.

Sobre las conductas en cuestión se señala según el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **INVERZA LTDA.** con **NIT 819000893 - 1**, presuntamente incumplió con su obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2020 al 05 de diciembre de 2022. Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente constituye una transgresión a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa
INVERZA LTDA"

El referido párrafo 3° de la Ley 769 de 2002, establece lo siguiente:

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)

Parágrafo 3.

Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala que, según el párrafo 3° de la Ley 769 de 2002, la sanción de multa, tal como se establece a continuación;

Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)

Parágrafo 3.

Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

19.3. Graduación.

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INVERZA LTDA.** con **NIT 819000893 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INVERZA LTDA.** con **NIT 819000893 - 1**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa
INVERZA LTDA”

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INVERZA LTDA.** con **NIT 819000893 – 1**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **INVERZA LTDA.** con **NIT 819000893 – 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INVERZA LTDA.** con **NIT 819000893 – 1**.

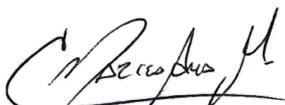
ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

349 DE 08/02/2023

Notificar:

INVERZA LTDA.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: contabilidadinverza@gmail.com

Dirección: Km 10 vía alterna al puerto vereda ojo de agua frente al PR.

Santa Marta, Magdalena

Proyectó: Paola Gualtero

Revisó: Laura Baron

¹⁸ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 08/02/2023 - 11:08:17
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : INVERZA LTDA
Nit : 819000893-1
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

MATRÍCULA

Matrícula No: 94141
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 27 de enero de 2006
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : KM 10 VIA ALTERNA AL PUERTO VEREDA OJO DE AGUA AL FRENTE PR - Rodadero
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico : contabilidadinverza@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3105041719
Teléfono comercial 2 : 3145950055
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial: CARRETERA 90 KILM 9VIA RODADERO CIENAGA PISO 2 - Rodadero
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico de notificación : contabilidadinverza@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3105041719
Teléfono notificación 2 : 3145950055
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1565 del 12 de julio de 1996 de la Notaria Tercera de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2006, con el No. 18578 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada plata navas LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2 del 02 de enero de 1997 de la Notaria 46 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2006, con el No. 18579 del Libro IX, se decretó Cambio de razon social de plata navas LTDA., por inverza LTDA.

Por Escritura Pública No. 3208 del 14 de septiembre de 2005 de la Notaria 38 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2006, con el No. 18581 del Libro IX, Cambio su domicilio social de la ciudad de Bogotá d.C. A la ciudad de santa marta departamento del magdalena.

TÉRMINO DE DURACIÓN



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 08/02/2023 - 11:08:17

Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 12 de julio de 2050.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 39083 de 24 de julio de 2014 se registró el acto administrativo No. 1965 de 04 de diciembre de 2000, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La compañía tiene por objeto social el transporte, explotación y comercialización del carbon y todos sus derivados y el transporte terrestre de carga de todas las clases y especificaciones, en vehículos automotores de diversas capacidades y características, propios y afiliados, la prestación del servicio de alquiler de maquinaria para el cargue y descargue de toda clase de productos a granel, materias primas, de remoción de tierras, traslado de material. En desarrollo y cumplimiento de tal objeto puede hacer en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos toda clase de operaciones comerciales o industriales tales como la compra y venta de establecimiento de comercio o empresas industriales, dar y recibir dinero en mutuo de entidades privadas u oficiales, bancarias, de igual manera realizar todo tipo de operaciones comerciales sobre bienes muebles o inmuebles, constituir cualquier clase de gravamen, celebrar toda clase de contratos con personas naturales y jurídicas, efectuar operaciones de préstamos, cambio, descuentos, cuentas corrientes, dar o recibir garantías, girar, endosar, adquirir y negociar títulos valores. La importación, compra, venta, distribución, comercialización de todo tipo de botes, yates, motos, cuatrimotos, tricimotos, motos marinas, vehículos livianos y pesados tales como campero, automoviles, camionetas, camiones, tractores, cargadores, retrocargadores, mulas, minimulas, tracto mulas, todo tipo de maquinaria liviana, pesada e industrial, al igual que todo tipo de equipos, herramientas, repuestos y accesorios en general para los vehículos y maquinaria antes mencionados, alquiler de bienes muebles e inmuebles, prestación de servicios en general. La sociedad podrá garantizar obligaciones de socios y/ o terceros frente a cualquier entidad.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 264.000.000,00 dividido en 264.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalistas

AMBROSIO PLATA REDONDO Nro. Cuotas 41334	CC. 1082984480 Valor \$41.334.000,00
DANIELA PLATA REDONDO Nro. Cuotas 41334	CC. 1083019941 Valor \$41.334.000,00
MARIA FERNANDA REDONDO RIASCOS Nro. Cuotas 139998	CC. 57435654 Valor \$139.998.000,00
SANTIAGO PLATA REDONDO Nro. Cuotas 41334	TI. 1127242425 Valor \$41.334.000,00
Totales Nro. Cuotas: 264000	Valor: \$264.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

La sociedad tendrá un gerente a cargo de la administración y un subgerente que lo reemplazara en sus faltas absolutas o temporales, designados por la Junta Directiva. Ambos podrán ser removidos a voluntad de la misma en cualquier tiempo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

1) representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella tenga que intervenir como persona jurídica en desarrollo del objeto social. 2).- Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones que la sociedad haya acordado ocuparse, de acuerdo con el estado y las resoluciones de la junta de socios y de la Junta Directiva. 3) constituir mandatarios que obren a sus ordenes y representen a la sociedad en todos los negocios judiciales y extrajudiciales a través de contratos cuya cuantía es ilimitada. 4) comprar vender o gravar bienes, negociar ejecutar aceptar celebrar contratos cuya cuantía es ilimitada; representar legalmente a la sociedad en operaciones, actos o contratos cuya cuantía es ilimitada; y firmar en nombre de la sociedad comprometiendola como garante o aval de operaciones financieras, de creditos, leasings o similares de los socios y/o terceros que soliciten en su propio nombre ante entidades financieras de Colombia y/o en el exterior sin ningun limite de cuantía. . 5).- Convocar a la junta de socios y a la Junta Directiva cada vez que lo estime necesario. 6).- Presentar cada vez que lo requieran la Junta Directiva y anualmente a la junta de socios, un informe documentado acerca de los negocios de la compañía, junto con los estados financieros, los comprobantes del caso y un proyecto de distribución de utilidades, si las hubiere. 7).- Nombrar, controlar y remover a los empleados de la sociedad. 8).- Las demás que le señale la Ley, la junta de socios y la Junta Directiva. En el ejercicio de sus funciones el gerente, podrá celebrar toda clase de contratos con las limitaciones de cuantía que le señale la Junta Directiva, abrir cuentas bancarias, girar sobre las mismas, solicitar creditos con bancos comerciales, corporaciones de ahorros, con entidades particulares oficiales, semioficiales o de economía mixta y personas naturales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 18 del 25 de septiembre de 2013 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 04 de octubre de 2013 con el No. 36756 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	FREDY ALBERTO GUTIERREZ ANGEL	C.C. No. 79.493.419

Por Acta No. 1 del 22 de noviembre de 2021 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de diciembre de 2021 con el No. 70383 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	MARIA FERNANDA REDONDO RIASCOS	C.C. No. 57.435.654

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 2 del 22 de diciembre de 2020 de la Junta Extraordinaria De Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2020 con el No. 65594 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON - MIEMBRO DE	MARIA FERNANDA REDONDO RIASCOS	C.C. No. 57.435.654

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

JUNTA DIRECTIVA

SEGUNDO RENGLON - MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	AMBROSIO PLATA REDONDO	C.C. No. 1.082.984.480
TERCER RENGLON - MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	DANIELA PLATA REDONDO	C.C. No. 1.083.019.941
CUARTO RENGLON - MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	FREDY ALBERTO GUTIERREZ ANGEL	C.C. No. 79.493.419

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 3 del 20 de mayo de 2019 de la Junta Extraordinaria De Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2019 con el No. 58929 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	AYDA LUZ BELLO IBÁÑEZ	C.C. No. 36.693.710	157581-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 2 del 02 de enero de 1997 de la Notaria 46 Bogotá	18579 del 27 de enero de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 3208 del 14 de septiembre de 2005 de la Notaria 38 Bogotá	18581 del 27 de enero de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 5042 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaria 12 Bogotá	18582 del 27 de enero de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 3981 del 29 de diciembre de 1997 de la Notaria 47 Bogotá	18583 del 27 de enero de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 5043 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaria 12 Bogotá	18584 del 27 de enero de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 551 del 09 de marzo de 2006 de la Notaria Segunda Santa Marta	19067 del 17 de mayo de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 211 del 22 de enero de 2008 de la Notaria Segunda Santa Marta	21544 del 29 de enero de 2008 del libro IX
*) E.P. No. 340 del 26 de marzo de 2013 de la Notaria Cuarta Santa Marta	35268 del 02 de abril de 2013 del libro IX
*) E.P. No. 370 del 03 de abril de 2013 de la Notaria Cuarta Santa Marta	35317 del 08 de abril de 2013 del libro IX
*) E.P. No. 501 del 08 de mayo de 2015 de la Notaria Cuarta Santa Marta	41543 del 15 de mayo de 2015 del libro IX
*) E.P. No. 501 del 08 de mayo de 2015 de la Notaria Cuarta Santa Marta	41544 del 15 de mayo de 2015 del libro IX
*) E.P. No. 1555 del 28 de septiembre de 2018 de la Notaria Cuarta Santa Marta	55831 del 02 de octubre de 2018 del libro IX
*) E.P. No. 2705 del 19 de octubre de 2021 de la Notaria Cuarta Santa Marta	70173 del 12 de noviembre de 2021 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 08/02/2023 - 11:08:17
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$41,100,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 480553

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS									
19		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
DÍA		05		06	07	08	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50									
20		09	10	11	12																				



República de Colombia
Ministerio de Transporte



2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Nra santa marta - Palomiro KM 36

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

COTA

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	
BUS	MICROBUS	
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	X
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 7604581

LICENCIA DE CONDUCCION: 7604581

EXPEDIDA: Santa Marta

VENGE: 03-04-2022

NOMBRES Y APELLIDOS: Cristian Rueda Espinosa

DIRECCION: Km 2 Via Guaira. Santa Marta

TELEFONO: 7145161142

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Transportes Ambrosio Plata Navas & Cía

NIT. 819001523

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

INUEZZA LTDA NIT. 8190008931

12. LICENCIA DE TRANSITO

1000 0952874

13. TARJETA DE OPERACION

N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Yolmir Villanaral Gomez

ENTIDAD: schie/mexan

PLACA No. 093601

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

No se parabilizo por taller PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

violacion ley 336/96 art 49 literal E. No se credifico segun resolucia 4297/19. Por lo que No 1237016. Tera 05 (lontan lico) con atarado visible.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puerto + Transporte

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma]

[Firma]

[Firma]

Bajo GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. 7604-586

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

Bogotá, 25-08-2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20228720589401**

Fecha: 25-08-2022

Señores:

Inverza LTDA

Km 10 vía alterna al puerto vereda ojo de agua frente al PR.
Santa Marta, Magdalena.

Asunto: Requerimiento de información.

Respetados señores:

De conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018¹, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y Decretos 173 de 2001, 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, sobre la prestación de servicios por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, se le requiere para que:

1. Allegue relación en archivo Excel del equipo vehicular propio, de socios o de terceros, con el cual se prestó el servicio público de transporte de carga en el periodo comprendido entre el 01 de noviembre al 15 de diciembre del 2019, con (i) indicación de los nombres y apellidos del propietario; (ii) número de identificación; (iii) clase; (iv) marcas; (v) placa; (vi) modelo; (vii) número de chasis; (viii) capacidad, (ix) forma de vinculación - y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.
2. Allegue relación en archivo Excel de la totalidad de los conductores que operaron los vehículos propios y vinculados a través de los cuales la empresa prestó el servicio público de transporte en el periodo comprendido entre el 01 de noviembre al 15 de diciembre del 2019, con indicación (i) nombre y apellido del conductor, (ii) número de identificación, (iii) tipo de contrato o vinculación, (iv) duración, y (v) demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.
3. Indique si para el mes de noviembre de 2019, realizó operaciones de transporte con el vehículo de placas SPP970, en caso afirmativo:
 - 3.1. Allegue copia del protocolo de alistamiento diario del citado automotor para el periodo comprendido entre 15 al 30 de noviembre del 2019, lo

¹ Decreto 2409 de 2018, artículos 4 y 22.

anterior, con fundamento en los requisitos ordenados por el legislador en el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, es decir:

- 3.1.1. Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
 - 3.1.2. Baterías: niveles de electrólito, ajustes de bordes y sulfatación.
 - 3.1.3. Llantas: desgaste, presión de aire.
 - 3.1.4. Equipo de carretera.
4. Allegue copia de los manifiestos electrónicos de carga con los respectivos anexos II, donde se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de llegada y salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía, para el periodo de tiempo comprendido entre el 15 al 30 de noviembre 2019.
 5. Allegue copia de las remesas terrestres de carga expedida por la empresa, correspondientes a los manifiestos electrónico de carga solicitados en el punto 4.
 6. Allegue copia de las liquidaciones de viaje expedidas en relación con las operaciones de transporte realizada y amparada en los manifiestos electrónico de carga solicitados en el punto 4.
 7. Allegue copia de los comprobantes de pago de anticipos y saldo del valor a pagar generados a los manifiestos electrónicos de carga solicitados en el punto 4.
 8. En caso de no aportar manifiestos electrónicos de carga, indique a este Despacho si realizó operaciones de transporte de carga en el radio de acción urbano.
 - 8.1. Si la respuesta es afirmativa, allegue copia de las remesas terrestres de carga y demás documentos que lo soporten para el periodo de tiempo comprendido entre el 15 al 30 de noviembre 2019.

Para atender este requerimiento cuenta con un término de **Diez (10) días** hábiles contados a partir del recibo del presente oficio, información que deberá ser enviada en medio magnético no protegido a través de los canales habilitados por la Entidad.

Al contestar por favor cite en su respuesta el número de oficio de salida que está en la parte superior del documento.

La omisión al suministro de información requerida por esta Superintendencia podrá dar lugar a las actuaciones administrativas de conformidad con el régimen sancionatorio previsto para tal fin, en las normas que regulan el sector transporte.²

Atentamente,

² Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.



Laura Lizeth Baron Ubaque
Coordinadora Grupo Interno De Trabajo De
Carga

Redactor: Julio César Uñate
Revisor: Paola Gualtero
Ruta: Z:\CARGA\UIT\REQUERIMIENTOS (20195606073572)

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMGmRW4gTGluZWE=?=" <403784@certificado.4-72.com.co>
To: contabilidadinverza@gmail.com
Subject: =?Windows-1252?Q?Notificaci=F3n_Resoluci=F3n_20235330003495_de_08-02-2023?= =?utf-8?b?IChFTUJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBus3RzPZmljYWNpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdi5jbyk=?= <403784@certificado.4-72.com.co>
Date: Thu, 9 Feb 2023 13:02:57 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.63e4ef26.121183304.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <DM4PR10MB7452AEB6BC234DE3B956490887D99@DM4PR10MB7452.namprd10.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Received: from NAM12-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-dm6nam12on2076.outbound.protection.outlook.com [40.107.243.76]) by mailcert27.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4PCH902kfVzf9VP for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 9 Feb 2023 14:03:00 +0100 (CET)
Received: from DM4PR10MB7452.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:8:18d::10) by CY8PR10MB7337.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:930:7b::15) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6086.15; Thu, 9 Feb 2023 13:02:57 +0000
Received: from DM4PR10MB7452.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::7506:bd85:1bf8:1a19]) by DM4PR10MB7452.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::7506:bd85:1bf8:1a19%5]) with mapi id 15.20.6086.019; Thu, 9 Feb 2023 13:02:57 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 08 horas 03 minutos del día 9 de Febrero de 2023 (08:03 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '5 gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 08 horas 03 minutos del día 9 de Febrero de 2023 (08:03 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '30 alt3.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 08 horas 03 minutos del día 9 de Febrero de 2023 (08:03 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '40 alt4.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 08 horas 03 minutos del día 9 de Febrero de 2023 (08:03 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '20 alt2.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 08 horas 03 minutos del día 9 de Febrero de 2023 (08:03 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '10 alt1.gmail-smtp-in.l.google.com.'

Hostname (IP Addresses):

alt1.gmail-smtp-in.l.google.com (142.250.153.27)
alt2.gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.9.26)
alt3.gmail-smtp-in.l.google.com (142.250.150.27)
alt4.gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.200.27)
gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.166.26)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2023 Feb 9 14:03:34 mailcert27 postfix/smtpd[3987905]: 4PCH9f4Rg1zf9VZ: client=localhost[::1]
2023 Feb 9 14:03:34 mailcert27 postfix/cleanup[3988106]: 4PCH9f4Rg1zf9VZ: message-id=<MCrtOuCC.63e4ef26.121183304.0@mailcert.lleida.net>
2023 Feb 9 14:03:34 mailcert27 opendkim[2252568]: 4PCH9f4Rg1zf9VZ: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)
2023 Feb 9 14:03:34 mailcert27 postfix/qmgr[2248454]: 4PCH9f4Rg1zf9VZ: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=2858299, nrcpt=1 (queue active)
2023 Feb 9 14:03:43 mailcert27 postfix/smtp[3984602]: 4PCH9f4Rg1zf9VZ: to=<contabilidadinverza@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.166.26]:25, delay=8.6, delays=0.14/0/0.26/8.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1675947823 o18-20020a5d4a9200000b002c3e93bf0e5si1720568wrq.278 - gsmtip)
2023 Feb 9 14:03:43 mailcert27 postfix/qmgr[2248454]: 4PCH9f4Rg1zf9VZ: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2023.02.09 17:04:31
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E95799761-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E95781628-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: contabilidadinverza@gmail.com

Asunto: Notificación Resolución 20235330003495 de 08-02-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 9 de Febrero de 2023 (08:03 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 9 de Febrero de 2023 (08:03 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 9 de Febrero de 2023 (11:06 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.26.192

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/100.0.4896.127 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2023.02.09 17:13:35
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia